

ESTATUTO DE LOS y LAS TRABAJADORES/AS DE LA DUCACIÓN

LEY 391 - ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO VIII- DE LA ESTABILIDAD:

Artículo 20°: ¹En los casos del personal suplente e interino, además de lo indicado en el artículo 19 la estabilidad estará condicionada a la presentación del titular en el cargo, a lo dispuesto en los artículos 17 y 24 de este Estatuto y, a la finalización del año escolar sólo para los suplentes de la rama primaria, que no ejerzan funciones directivas o técnicas de inspección.

CAPITULO XXIII- DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 88°: ²Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. El personal interino y suplente será designado, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente por la presentación del titular. El personal suplente, en la rama primaria, cesará también al finalizar el período escolar, con excepción de los directivos y técnicos de inspección. La reglamentación establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentario.

¹ **Artículo 20°:** Sustituido el original por Ley 1405, del 31 de octubre de 1979. **Por Resolución N°2958/91**, el personal suplente de los Establecimientos de Nivel Inicial y Primario, no cesará al término del período escolar.

² **Artículo 88°:** Modificado por Ley 1405 (Artículo 1°), del 31 de octubre de 1979. **Por Resolución N°2958/91**, el personal suplente de los Establecimientos de Nivel Inicial y Primario, no cesará al término del período escolar.